

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

Al margen un logotipo, que dice: **Banco de México.**

CIRCULAR 1/2005

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 27 y 36 de su Ley; 81, 103 fracción IV y penúltimo párrafo, y 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso d) y 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores; 35 fracción XVI Bis inciso a) y 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 16 fracción XV inciso a) y 60 fracción VI Bis inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, considerando:

- a)** Que el 13 de junio de 2003 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** modificaciones a diversas leyes financieras en materia de Fideicomisos;
- b)** Que dichas reformas tuvieron, entre otros fines, el objetivo de establecer un marco legal más sólido al: i) prohibir que a través del Fideicomiso se realicen operaciones reservadas en ley a los intermediarios financieros; ii) evitar que mediante dicha figura, los intermediarios realicen operaciones que evadan el cumplimiento de las disposiciones establecidas en sus respectivas leyes o normas, y iii) proporcionar mayor transparencia y protección jurídica a los usuarios de los Fideicomisos;
- c)** Que resulta conveniente eliminar las figuras de Fideicomiso abierto y cerrado, toda vez que a través de ellas se pretendió inhibir la realización de ciertas operaciones que actualmente, con motivo de las mencionadas reformas legales, se encuentran prohibidas en las distintas leyes financieras, y
- d)** Que se estima importante facilitar la consulta de las disposiciones emitidas por el Banco de México aplicables a las operaciones de Fideicomiso que lleven a cabo las entidades financieras que conforme a las leyes le corresponde regular, a través de la emisión de un solo cuerpo normativo en el que se incluyan todas las disposiciones mencionadas, excepto aquéllas dirigidas a las instituciones de banca de desarrollo por la naturaleza particular de tales intermediarios.

Por lo anterior, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá, en singular o plural, por:

Casas de Bolsa: A las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Casas de Cambio: A las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Entidad Financiera del Exterior: A aquélla autorizada para actuar como entidad financiera por las autoridades competentes del país en que esté constituida.

Fideicomiso: Operación en virtud de la cual el fideicomitente transmite a una Institución Fiduciaria la propiedad o titularidad de bienes o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia Institución Fiduciaria.

Instituciones de Banca de Desarrollo: A las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en sus Leyes Orgánicas.

Instituciones de Banca Múltiple: A las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

Instituciones de Crédito: A las personas morales autorizadas para actuar como Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

Instituciones de Fianzas: A las personas morales autorizadas para actuar como tales en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Instituciones de Seguros: A las personas morales autorizadas para actuar con ese carácter en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Instituciones Fiduciarias: A las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Sofoles y a la Financiera Rural, que lleven a cabo la operación fiduciaria.

Financiera Rural: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

Mercados Reconocidos: al MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; al Chicago Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, y al Commodity Exchange Incorporated, ubicado en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.

Sofoles: A las personas morales autorizadas para actuar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

** Adicionada y Modificada 13-I-06*

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Las disposiciones contenidas en las presentes Reglas regulan aquellos tipos de Fideicomisos que las Instituciones Fiduciarias tienen autorizados a celebrar de conformidad con sus propias leyes y con las disposiciones que de ellas emanen.

2.2 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar estrictamente los requisitos formales de cada operación para evitar vicios de legalidad.

2.3 En caso de existir un comité técnico, se deberá prever en el contrato de Fideicomiso por lo menos lo siguiente: i) la forma en que se integrará; ii) la forma en que tomará sus resoluciones, y iii) el mecanismo a través del cual informará el contenido de dichas resoluciones a la Institución Fiduciaria y, en su caso, a otras personas.

2.4 Las Instituciones Fiduciarias deberán registrar y conservar la constancia de las operaciones que realicen, de conformidad con las leyes que las rigen y las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades.

2.5 Las Instituciones Fiduciarias sólo podrán cobrar las comisiones y honorarios que convengan en el contrato de Fideicomiso. Se podrá pactar que el pago de dichas comisiones y honorarios se cargue al patrimonio fideicomitido.

2.6 En los Fideicomisos de garantía se deberá prever en el contrato por lo menos lo siguiente: i) las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza con el patrimonio fiduciario; ii) los bienes o derechos

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

que constituyan dicho patrimonio, y iii) la proporción que deberá mantenerse entre el valor de los bienes o derechos que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de la obligación garantizada.

2.7 Lo previsto en las presentes Reglas será aplicable a las operaciones de mandato y comisión que lleven a cabo las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural.

2.8 El destino de los fondos recibidos por las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural, en los Fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos en su más amplio sentido o para la adquisición, inversión o administración de cualquier clase de valores, así como para llevar a cabo mandatos o comisiones con los fines antes mencionados, deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por el cincuenta por ciento de los mismos, en una cuenta especial que al efecto el propio Banco de México les lleve.

Dicho depósito deberá constituirse en la fecha o fechas en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este numeral no será aplicable a los Fideicomisos previstos en el Anexo de estas Reglas, así como a los demás Fideicomisos, mandatos o comisiones que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México. Para tales efectos, deberán presentar la solicitud de autorización respectiva acompañada del proyecto de contrato y, en su caso, de las reglas de operación, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

2.9 El Banco de México podrá autorizar la celebración de operaciones de Fideicomiso en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Para ello, las Instituciones Fiduciarias deberán presentar la solicitud de autorización respectiva junto con el proyecto de contrato y, en su caso, de las reglas de operación, a la referida Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."

** Adicionada y Modificada 13-I-06*

** Modificada 8-VIII-06*

3. INVERSION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

3.1 Para la inversión y administración del patrimonio fideicomitado, las Instituciones Fiduciarias deberán ajustarse a lo pactado en el contrato de Fideicomiso, en el cual se podrá estipular la posibilidad de recibir instrucciones del fideicomitente, del fideicomisario o del comité técnico.

3.2 En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar: i) el procedimiento a seguir para invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado; ii) la forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto; iii) la clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso; iv) los plazos máximos de las inversiones; v) las características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse; vi) tratándose de inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación de tales valores, títulos o instrumentos, y vii) que los fondos que reciban las Fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del Fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de Fideicomiso respectivo, así como que de realizarse el depósito en la Institución de Crédito que actúa como Fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que dicha Institución pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.

** Modificada 13-I-06*

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

4. OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CON OTRAS ENTIDADES

4.1 Las Instituciones Fiduciarias deberán ostentarse como tales ante sus contrapartes en los actos jurídicos que realicen en el cumplimiento de los Fideicomisos que se les encomienden.

4.2. Las operaciones con valores, de compraventa de divisas, financieras conocidas como derivadas, así como en general cualquier tipo de inversión financiera que realicen las Instituciones Fiduciarias, deberán llevarse a cabo con alguna Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior, debiendo actuar todas estas sociedades a nombre propio. Lo anterior, con excepción de las operaciones financieras conocidas como derivadas que se lleven a cabo en Mercados Reconocidos.

Asimismo, las Instituciones Fiduciarias podrán realizar operaciones de compraventa de divisas directamente con Casas de Cambio y operaciones de compraventa de acciones de sociedades de inversión directamente con las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión que presten tales servicios.

** Modificada 11-VII-05*

** Modificada 13-I-06*

5. MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

5.1 Las Instituciones Fiduciarias deberán entregar al fideicomitente y, en su caso, al fideicomisario al momento de la suscripción del contrato de Fideicomiso una copia de éste, así como un inventario de los bienes o derechos que integren el patrimonio del Fideicomiso.

5.2 Las Instituciones Fiduciarias deberán establecer en el contrato de Fideicomiso que responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo asumidas en dicho contrato.

5.3 Las Instituciones Fiduciarias deberán prever en los contratos de Fideicomiso la forma, los plazos y las personas a las que entregarán la documentación relativa al Fideicomiso. Dicha documentación podrá consistir en estados financieros, estados de cuenta o cualquier otra que acuerden las partes en el contrato de Fideicomiso.

5.4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 60 fracción VI Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple, a las Instituciones de Banca de Desarrollo que corresponda en términos de sus leyes orgánicas, a las Casas de Bolsa, a las Instituciones de Seguros y a las Instituciones de Fianzas, para que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les permitan realizar y se establezcan medidas preventivas para evitar conflictos de interés.

Las Instituciones Fiduciarias, incluyendo aquéllas que estén autorizadas expresamente en la ley que las regula, que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, deberán cumplir al menos las medidas preventivas siguientes:

a) Prever que se podrán realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral en el contrato de Fideicomiso;

**CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE
SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO**

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

b) Pactar en el contrato de Fideicomiso: i) que las operaciones a que se refiere el presente numeral se lleven a cabo previa aprobación expresa que, en cada caso, otorguen el fideicomitente, el fideicomisario o el comité técnico a través de algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, o bien ii) el tipo de operaciones que podrán realizar con la institución actuando por cuenta propia, y en su caso, sus características;

c) Prever en los contratos de Fideicomiso cláusulas que eviten que los derechos y obligaciones de la Institución Fiduciaria actuando con tal carácter y por cuenta propia se extingan por confusión, y

d) El departamento o área de la Institución Fiduciaria que actúe por cuenta propia y el departamento o área fiduciaria de dicha Institución, no deberán ser dependientes directamente entre ellas.

En todos los casos, las medidas preventivas deberán constar de manera notoria en el contrato de Fideicomiso.

5.5 Las Instituciones Fiduciarias deberán insertar de forma notoria en los contratos de Fideicomiso que celebren, las prohibiciones a que están sujetas conforme a sus respectivas Leyes, o las que le sean aplicables supletoriamente, así como las previstas en estas Reglas.

5.6 Las Instituciones Fiduciarias que reciban o administren recursos públicos deberán, en sus operaciones financieras y en el análisis, otorgamiento, seguimiento y recuperación de los financiamientos que otorguen, observar al menos lo siguiente:

a) Contar con lineamientos y/o políticas fundamentados en sanas prácticas financieras, en principios de carácter prudencial, de transparencia y de rendición de cuentas. Lo anterior deberá ser autorizado por su comité técnico, o estar previsto en el contrato de Fideicomiso, mandato o comisión, y

b) Delimitar claramente las funciones y responsabilidades de áreas y funcionarios involucrados en sus actividades financieras, con el objeto de evitar posibles conflictos de interés.

** Adicionada y Modificada 13-I-06*

6. PROHIBICIONES

6.1 En la celebración de Fideicomisos, las Instituciones Fiduciarias tendrán prohibido lo siguiente:

a) Cargar al patrimonio fideicomitado precios distintos a los pactados al concertar la operación de que se trate;

b) Garantizar la percepción de rendimientos o precios por los fondos cuya inversión se les encomiende, y

c) Realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a sus políticas internas y a las sanas prácticas financieras.

6.2 Las Instituciones Fiduciarias no podrán celebrar operaciones con valores, títulos de crédito o cualquier otro instrumento financiero, que no cumplan con las especificaciones que se hayan pactado en el contrato de Fideicomiso correspondiente.

6.3 Las Instituciones Fiduciarias no podrán llevar a cabo tipos de Fideicomiso que no estén autorizadas a celebrar de conformidad con las leyes y disposiciones que las regulan.

6.4 En ningún caso las Instituciones Fiduciarias podrán cubrir con cargo al patrimonio fideicomitado el pago de cualquier sanción que les sea impuesta a dichas Instituciones por alguna autoridad.

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

6.5 En los Fideicomisos de garantía, las Instituciones de Fianzas y las Sofoles no podrán recibir sino bienes o derechos que tengan por objeto garantizar las obligaciones de que se trate.

6.6 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, según corresponda a cada Institución.

** Modificada 13-I-06*

7. INFORMACION

Las Instituciones Fiduciarias deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información sobre los Fideicomisos que celebren o administren en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Banca de Desarrollo podrá solicitar la información sobre los Fideicomisos que celebren o administren las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural, en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.

** Adicionada 13-I-06*

8. SANCIONES

8.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley que lo regula y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás autoridades.

8.2 Las Sofoles que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley de Instituciones de Crédito.

8.3 Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

8.4 Los incumplimientos de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

** Adicionada y Modificada 13-I-06*

“ANEXO

FIDEICOMISOS NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.8

1. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión, cuyos recursos en moneda nacional o en moneda extranjera se reciban exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación y que se destinen a adquirir y/o administrar valores, no permitiéndose la adhesión de terceros una vez constituidos.

2. Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas o por los municipios, con objeto de realizar actividades públicas o de fomento y desarrollo económico en la

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

propia entidad o municipio y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.

Además, tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional o extranjera de personas distintas, por el producto de la colocación de valores que, en su caso, se lleve a cabo en términos del contrato de fideicomiso respectivo, y por los accesorios financieros derivados de las inversiones que respecto al patrimonio fideicomitado se realicen, por lo que cualquier otro recurso, bien o derecho que se reciba, deberá ser aportado con el carácter de donación a título gratuito.

4. Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta, así como aquéllos constituidos en moneda nacional en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general- se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de éstas, para otorgar créditos a estos últimos.

5. Los fideicomisos autorizados por la Tesorería de la Federación para operar cuentas para garantizar el interés fiscal, las operaciones de comercio exterior, así como aquellos para llevar cuentas aduaneras de garantía.

6. Los fideicomisos cuyo patrimonio se constituya con la cartera de créditos cedida sin responsabilidad y cuyo pago al cedente se efectúe con los recursos que obtenga el fiduciario de la emisión que realice de valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

7. Los fideicomisos que en términos del artículo 55 BIS de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones constituyan dentro de la propia institución.

8. Aquellos Fideicomisos que se sujeten a los contratos marco aprobados por el Banco de México.

9. Los fideicomisos en moneda nacional constituidos ajustándose a las disposiciones a que se refiere el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1988, relativo a la inversión de valores por parte de servidores públicos.

10. Los fideicomisos que, en términos del primer párrafo de la OCTAVA de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, prevean la posibilidad de que se adhieran terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios.

** Adicionado 13-I-06*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el 11 de julio de 2005.

SEGUNDO. Para las instituciones de banca múltiple a partir del 11 de julio de 2005, se derogan los numerales M.31. a M.31.4, M.41.2 y M.42.3 de la Circular 2019/95 dirigida a esas instituciones, y para las instituciones de banca de desarrollo a partir del 1o. de febrero de 2006 se abroga la Circular-Telefax 15/2005 de fecha 8 de julio de 2005, dirigida a esas instituciones de banca de desarrollo. Lo anterior, salvo por lo dispuesto en el numeral M.31.16. de dichas Circular y Circular-Telefax, relativo a los "Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o a la prestación de servicios no inmobiliarios, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas".

Lo señalado en el párrafo anterior, en el entendido de que los Fideicomisos a que hace referencia el numeral M.31.16., que no se sujeten a lo dispuesto en dicho numeral, así como aquellos Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de otro tipo de bienes y/o a la prestación de servicios inmobiliarios, deberán realizar un depósito en efectivo sin interés en Banco de México, por el cincuenta por ciento de los fondos recibidos en los Fideicomisos señalados. Dicho depósito deberá constituirse en una cuenta especial que al efecto el Banco de México lleve a las instituciones de crédito, en la fecha en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

** Modificado 13-I-06*

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas queda derogado el numeral CB.4 de la Circular 115/2002 de fecha 31 de octubre de 2002 dirigida a las casas de bolsa, y se abrogan las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Seguros al actuar como fiduciarias", así como las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Fianzas al actuar como fiduciarias", ambas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2000.

Atentamente

México, D.F., a 17 de junio de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

LAS PRESENTES REGLAS SE EMITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 14 Y 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

TRANSITORIO

(de la CIRCULAR 1/2005 Bis, por la que se modifican las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado, en las operaciones de fideicomiso, publicadas el 23 de junio de 2005; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2005.)

ÚNICO. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 11 de julio de 2005.

Atentamente

México, D.F., a 7 de julio de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

LAS PRESENTES REGLAS SE EMITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 14 Y 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

TRANSITORIOS

(de la CIRCULAR 1/2005 Bis 1, que contiene las modificaciones a las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2006.)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1o. de febrero de 2006.

SEGUNDO. Las autorizaciones otorgadas por este Instituto Central con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular conservarán su vigencia.

CIRCULAR 1/2005, RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

** Modificada denominación 13-I-06*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2005

TERCERO. Las instituciones de banca de desarrollo que operan programas de crédito de fomento y desarrollo económico al amparo de contratos marco de Fideicomiso, mandato o comisión que hubieren sido exceptuados por el Banco de México de la constitución de depósitos obligatorios, podrán seguir operando estos programas sin requerir una nueva autorización, siempre y cuando remitan a la Gerencia de Banca de Desarrollo del Banco de México, copia simple de dichos contratos marco a más tardar el 10 de mayo de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Banca de Desarrollo, **Emilio Heredia García**.- Rúbrica.

LA PRESENTE CIRCULAR SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 17 y 25 Bis 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

Transitorio

(de la CIRCULAR 1/2005 Bis 2, relativa a las Modificaciones a la Circular 1/2005 del Banco de México, publicada el 23 de junio de 2005; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2006.)

UNICO.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 10 de agosto de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 7 de agosto de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Banca de Desarrollo, **Héctor Desentis Montalbán**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 1 (Anexo Guardiola), tercer piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.3200 o 5237.2317.

LA PRESENTE CIRCULAR SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 17 y 25 Bis 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.